En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., R. E. c/ S. P. SRL s/ Cobro de Pesos e indem. de Ley", expte. nro. 610/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 640/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 60/24 de fecha 11 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el Dr. H. A. S. –por derecho propio- en contra del punto 2) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva nro. 60/24, donde se dispuso, luego del rechazo de la demanda, imponer las costas a cargo de la actora vencida, y no regular honorarios al letrado de aquella, en atención al pacto de cuota litis suscripto.

El recurrente, expresa agravios por escrito ID 1432079. Corrido el traslado de los mismos, no amerita respuesta.

II. *Fundamentos del recurso*:

En contra de la decisión del juez de grado de no regular honorarios al letrado de la parte actora en razón de existir un pacto cuota litis suscripto oportunamente, el recurrente sostiene que dicho pacto no fue ratificado por la parte actora ni homologado por el Juzgado y que carece de valor al momento de sentenciar, según lo prescribe el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por otra parte, entiende que la existencia de un pacto cuota litis no impide la regulación de honorarios a su actuación, como tampoco impediría la persecución del cobro en contra de la actora, aun cuando fuere derrotada en el pleito.

Concluye que, en cumplimiento de la disposición del artículo 7 de la ley de honorarios, se debe regular por su actuación un mínimo de 20 jus a cargo de la actora, teniendo en cuenta las tareas realizadas. Así lo solicita.

III. *Tratamiento*:

En este capítulo trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco

a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al pacto de cuota litis: "El pacto de cuota litis puede ser conceptualizado como el acuerdo en virtud del cual se establece como honorario del profesional interviniente una cuota parte determinada del objeto del litigio o gestión que se le encomienda. De ello se sigue que el letrado asume que su retribución dependerá de la efectiva percepción por el cliente del resultado económico y de ahí que se lo tipifique como un contrato aleatorio. De modo que, salvo disposición contractual en contrario, el porcentaje pactado a favor del abogado sobre lo que efectivamente reciba el cliente, es la única retribución que el profesional ha de recibir de su comitente por la gestión que encare; de forma tal que tales acuerdos comportan para aquel una renuncia al cobro contra su cliente de los honorarios que se le pudieren regular. Ello es así, porque quien encomienda la labor viene a disponer de una parte del objeto del litigio, o sea de una parte de un bien de su patrimonio y, como lógica contrapartida, obtiene la seguridad y tranquilidad a la que seguramente aspira con la suscripción de estos pactos: solo ha de pagar a su abogado si obtiene un resultado y, desde luego,

únicamente en la medida de ese resultado" ("Ruckauf, Gabriela María del Valle vs. Bazán Lazo, Frank Joel s. Abreviado - Regulación de honorarios - Recurso de apelación" - CCC 1ª, Córdoba, Córdoba, 27/02/2018, Rubinzal Online, 6014980, RC J 3408/18).

En segundo lugar, de una atenta lectura del expediente, advierto que el pacto de cuota litis adjuntado por el abogado de la actora no cumplió con los requisitos que establece el artículo 277 de la LCT, es decir, el que no fue ratificado por la actora y menos fue homologado judicialmente.

De allí se sigue que tal pacto carece de validez y por ende, conforme lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, 36, 38 y 46 de la Ley XIII-4, se admite el agravio y corresponde regular honorarios profesionales en el mínimo de 20 jus, dada la naturaleza del juicio y labor desarrollada por el Dr. H. A. S.

Con respecto a la actuación de segunda instancia, las costas se imponen a la actora vencida (artículo 69 del CPCCCh), y los honorarios del Dr. H. S. se regulan en un 28% de los honorarios regulados en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por H. A. S.

2) Regular sus honorarios profesionales en el mínimo de 20 jus, dada la naturaleza del juicio y labor desarrollada en primera instancia.

3) Las costas de segunda instancia se imponen a la actora vencida (artículo 69 del CPCCCh), y los honorarios del Dr. H. A. S. se regulan en un 28% de los

honorarios regulados en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia nro. 60/24 rechazó la demanda interpuesta por la Sra. R. E. A. contra S. P. SRL, impuso costas a la actora vencida, reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada y no reguló honorarios al letrado representante de la parte actora, ante la existencia de pacto de cuota litis.

1. *Recurso*:

Contra tal sentencia, interpone recurso de apelación, por derecho propio el Dr. S., representante letrado de la parte actora, conforme los antecedentes y fundamentos expuestos en el voto que origina el presente acuerdo, por ello no los reiteraré por resultar innecesarios.

2. *Tratamiento de los agravios*:

Conforme surge de las actuaciones, el letrado interpuso recurso de apelación en representación de la actora (ID 1416521), contra la sentencia definitiva que rechaza en todas sus partes la pretensión, que fue inicialmente cuantificada en la suma de $344.098,02 y, por derecho propio, interpuso apelación por la no regulación de honorarios por sus trabajos como letrado representante de la parte actora, vencida en el juicio.

Con posterioridad, funda por derecho propio el recurso de apelación interpuesto por la omisión de regulación de sus honorarios y, mediante ID 1432076, ejerciendo la representación legal de su mandante, parte actora y condenada en costas, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva en el entendimiento que "a fin de no incrementar las costas

del proceso a cargo de la actora, en virtud de que la sentencia de primera instancia se adecua a los criterios jurisprudenciales que hoy en día mantiene la Cámara de Apelaciones".

Recuerdo que ha sido criterio de este cuerpo que integro, sostenido por mucho tiempo y dejado atrás en el transcurso de los dos últimos años que, cuando el profesional interpone la apelación por derecho propio omitiendo recurrir por su apoderada, incumple su obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representado, máxime cuando la regulación integra una resolución que pone fin al proceso y le impone las costas, advirtiéndose el interés legítimo de la parte para promover la vía recursiva.

Así, la parte representada por el letrado recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho del profesional a reclamar por sus honorarios e igual derecho de su apoderada a resistir la suma que le corresponde abonar por imposición de costas. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la ley arancelaria, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

En tal sentido se señala: "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (*cf*. Roberto Berizonce

- Héctor Méndez, Ho*norarios de abogados y procuradores*, p. 246).

Es que "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (*cf*. esta Sala B, S.I. n° 84/2008, 25/2016, 65/2017, entre muchas otras).

Efectuado tal señalamiento referido a las obligaciones del letrado en el cumplimiento del mandato, teniendo en cuenta que se ha abierto la competencia de esta instancia a fin de revisar la regulación –en el caso, la no regulación- de los honorarios del recurrente diré que es, sabido que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto e intereses condenados. Y en este sentido, corresponde reseñar que bajo las normas del proceso laboral tramitó el presente reclamo, donde el beneficiario de los estipendios actuó en las dos etapas procesales.

La jueza de grado en la resolución impugnada no regula honorarios ante la existencia de pacto de cuota litis, criterio equivocado por cuanto, en primer lugar, tal pacto agregado al caso no ha sido ratificado por la actora ni homologado judicialmente; en segundo lugar, de existir un pacto de cuota litis, el mismo se aplicaría sobre las sumas percibidas por la actora con motivo de una sentencia de condena, lo que tampoco es el caso por cuanto la demanda fue rechazada en todas sus partes, y en tercer lugar, por cuanto aún cuando exista pacto de

cuota litis vigente, y una sentencia de condena, el juez en la sentencia debe regular honorarios a los profesionales intervinientes conforme pautas arancelaria contenidas en la ley de honorarios.

Por ello corresponde, conforme art. 281 del C.Pr. regular los honorarios del letrado. A tal fin, nuevamente se equivoca la jueza de grado en la regulación de honorarios efectuada –solo respecto letrado de la parte demandada vencedora- por cuanto regula en la unidad arancelaria jus, estableciendo el mínimo de 20 jus en atención a tratarse de un proceso de conocimiento. Bien, ya ha dicho esta cámara en reiteradas oportunidades que la regulación de honorarios en jus corresponde ante la ausencia de montos sobre los cuales aplicar los porcentajes de los arts. 5, 6 y concordantes de la ley arancelaria; es que conforme art. 46 en su último párrafo dispone "(…) En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6 y 18 de la presente ley".

En primer lugar es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice las pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquella, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de

demanda, al que se deben incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

El Superior Tribunal de Justicia viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

Por lo tanto, en el caso el capital reclamado al 05/10/2022 ascendía a la suma de $344.098,02, tomando intereses a la tasa activa del banco de la Nación Argentina, hasta el 10/02/2025, los mismos ascienden a $708.937,69 es decir un monto total de $1.053.035,71 comprendería la base regulatoria.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “En la determinación de los honorarios, en aquellos caso en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también la índole y extensión de la labor profesional cumplida como así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas

previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces –en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad" (19/08/99, "Decavial S.A.I.C.A.C. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocatoria", Fallos, 322:1537).

En igual sentido siempre teniendo presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a este en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 3051930), obra citada, p.158, nro.302).

En el caso, el monto total del juicio (capital e intereses) asciende a $1.053.035 y el mínimo legal previsto en la ley arancelaria para los juicios laborales donde el letrado ha intervenido en las dos etapas, es de 20 jus. Si tomamos el último valor del jus publicado, Resolución Administrativa General 11976/24 se estableció el mismo en $47.688, es decir multiplicado por 20 jus, el valor del honorarios sería de $953.760, importe que casi triplica el capital reclamado en la demanda.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, (entre 07% y 17%) más la actuación como procurador (art. 8), las dos etapas cumplidas, el monto del proceso según considerandos, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado

respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII n° 4 y n° 15 Digesto Jurídico, propondré al acuerdo regular los honorarios del Dr. H. A. S. en el 11% del monto del juicio conforme considerados que anteceden, con más el IVA si correspondiere.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, no corresponde imponer costas, sin que corresponda regular honorarios por la apelación de honorarios por derecho propio al letrado de la demandada en virtud de lo normado por el art. 11 de la Ley XIII-4 DJCh.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación y regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en la instancia de grado al Dr. H. A. S., en el 11% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

2) Sin costas ni honorarios.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I) Vienen las presentes actuaciones a mi conocimiento, en mi carácter de tercer votante, a fin de dilucidar la cuestión sobre la cual no arribaran a acuerdo los colegas que me precedieron; puntualmente, refiero a la base regulatoria y el *quantum* de honorarios del letrado apelante.

Los antecedentes, reseñados al inicio del acuerdo, exponen suficiente claridad sobre los fundamentos del recurso, y allí me remito para evitar reiteraciones

innecesarias; no obstante, vale mencionar algunas cuestiones.

En la instancia de origen, la jueza de grado resolvió no regular los honorarios del Dr. H. A. S. en virtud de la existencia de un pacto cuota litis, suscripto oportunamente y presentado en el expediente. Ello motivó la queja del letrado, entendiendo que aquel pacto no tiene validez por no haber sido ratificado por la actora ni homologado judicialmente y consecuente, el pedido de regulación de honorarios, y, además, por el monto mínimo equivalente a 20 jus.

Analizando la cuestión a resolver, diré que concuerdo con mis colegas preopinantes en que el pacto carece de validez, en este caso, por imperativo del artículo 277 de la LCT, disposición de carácter tutelar e irrenunciable para el trabajador; este criterio al que adhiero es unánime en la jurisprudencia y en doctrina: "[…] la validez formal del pacto de cuota litis en el ámbito laboral se supedita a los siguientes requisitos: a) que no implique para el profesional una ganancia mayor al 20% de la suma que corresponda percibir al cliente; b) que sea ratificado de modo personal por el cliente en el pleito; y c) que se homologue judicialmente (art. 277, Ley 20744)" (Passarón, Julio Federico y Pasaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", tomo 2, ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 451). No concurrieron las formalidades previstas para el caso, oportunamente, y no existe posibilidad, por la naturaleza misma del pacto, de una homologación o ratificación una vez dictada la sentencia definitiva.

Tal mención resulta relevante, en tanto el pedido del letrado, por la omisión de la regulación de sus

honorarios en la sentencia, deriva de la invalidez del pacto. Ahora bien, determinado que aquel no surte efectos en este caso, los honorarios del reclamante quedan sujetos a las disposiciones de la ley arancelaria (art. 3 Ley XIII nro. 4 y art. 281 CPPCCh.

Ahora bien, el letrado recurrente, solicita la regulación en unidad jus. Advierto, que ya en la sentencia de grado, al regular los honorarios del letrado de la demandada, la jueza actuante desoye las disposiciones de la normativa arancelaria –art. 46- que impone la aplicación de porcentajes en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, "con sujeción a los artículos 6° y 18°" de la de la ley. En esta cuestión a resolver, la regulación debe apartarse de aquella decisión de primera instancia, siendo procedente en términos porcentuales.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la decisión y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Por aplicación del artículo 18 de la Ley XIII nro. 4, y jurisprudencia conteste en tal sentido, "a los fines de efectuar la regulación de honorarios cabe recordar que, en los supuestos de rechazo de la demanda, debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de aquélla" (CSJN; fallos 308:830); esto equivale a considerar el monto de la demanda $344.098,02 más intereses-.

El letrado apelante mantuvo su actuación como apoderado de la actora, parte vencida en juicio. Este dato revela que, por conducto del art. 6° de la Ley XIII nro. 4, los honorarios a regular oscilan entre el 7% y

el 17%; a la valoración debe añadirse lo dispuesto por el art. 8° de la normativa arancelaria.

Esto habilita la evaluación discrecional del asunto y su conjunción, razonable, con el monto resultante del pleito

En fallo precedente, sostuvimos: "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (SD 21 de noviembre de 2003, nro. interno: 0000000210, Camara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Comodoro Rivadavia, Chubut, Sala Civil, magistrados: Fernando Nahuelanca, Julio Alexandre, Id SAIJ: FA03150437, “M. y Otros c/ B., M. s/ Ordinario)”; criterio que mantengo.

Atendiendo a las pautas del artículo 5° de la Ley XIII nro.4, que refieren al monto del asunto a proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto;

conviene efectuar una breve reseña de los antecedentes a fin de dotar de concreto contenido a aquellas:

El letrado recurrente mantuvo una labor oficiosa, no condicionada ni desvirtuada por el resultado en la primera instancia -el rechazo de la demanda-, y mantuvo su actuación en las dos etapas del proceso. Aquel pacto cuota litis, efectivamente, fue presentado conjuntamente con la documental que acompaña la demanda; y cabe destacar que el llamado a la ratificación por la actora fue en el punto "14) Pacto de cuota litis: A los fines de considerar su oportuna homologación ratifique en autos personalmente el actor (*cf*. art. 277 LCT) - del primer proveído de fecha 07/12/2022".

De la vista de las actuaciones, surge que la actora –entonces- no concurrió al acto, como tampoco hubo manifestación ni actuación posterior de la parte ni de su letrado, quien ahora opone la ausencia de requisitos para la validez del instrumento.

Luego, llegada la sentencia definitiva, con resultado adverso a la actora, por el principio general en materia de costas, estas se impusieron a la perdidosa. Por escrito ID 1456521 la actora –por intermedio de su representación legal- apela el resultado de la instancia de origen, pero luego, es desistido el recurso, entendiendo que la decisión concuerda con la jurisprudencia de esta alzada y a fines de evitar un incremento en las costas del juicio.

Por su parte, el letrado H. A. S., apela la decisión de grado, en puridad, por la omisión en la regulación de sus honorarios. Fue corrido el traslado a la actora –su representada- en el domicilio real, conforme reza el informe del oficial notificador en la cedula

respectiva. Sin embargo, no contestó. Tampoco fue apelada la regulación por la Sra. A., en los términos del art. 48 de la Ley XIII nro. 4, labor que – a mi juicio- corresponde al letrado durante la vigencia del mandato.

Conforme la reseña efectuada y las circunstancias de la causa; siguiendo pautas de razonabilidad y en mérito a las facultades que me asisten, considero que los honorarios del Dr. H. A. S. deben ser regulados en un 11% con más IVA en caso de corresponder, concordando en un todo con el criterio sustentado por la vocal preopinante Dra. María Marta Nieto.

II) *Costas y honorarios*:

Conforme la resolución precedente, resuelvo sin costas en esta alzada en atención al objeto examinado (*cf*. Passaron - Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232). Asimismo, conforme el art.11 de la Ley XIII nro. 4, no se regulan honorarios en esta instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Por lo expuesto, adhiero a la fórmula postulatoria de mi colega Dra. María Marta Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 60/24 de fecha 11 de marzo de 2024 y regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en la

instancia de grado al Dr. H. A. S., en el once por ciento (11%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

3) Sin costas ni honorarios en esta instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 19 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"